



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 215

Viernes 26 de Septiembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 9 de Julio de 1941, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 24 de Junio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento provisional del «Instituto de Estudios de Administración Local».

(Continuación)

II. Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Art. 28. Constituye materia capital del Instituto de Estudios de Administración Local la enseñanza de esta clase de Ciencias, tanto para la formación y el perfeccionamiento profesional como para la satisfacción de aspiraciones vocacionales desinteresadas.

Art. 29. Al frente de la Sección constituida por la Escuela habrá un Director de Estudios, nombramiento que podrá recaer en el propio Director del Instituto.

Art. 30. En correspondencia con las diversas enseñanzas determinadas por la Ley constitutiva y por este Reglamento, se otorgarán, con vigencia oficial, Títulos, Diplomas y Certificados.

El Título expresará la condición profesional y habilitará, previo nombramiento en la forma prevista por disposición legal, para el ejercicio de ella. Habrán de poseerlo los Oficiales administrativos de las Corporaciones Locales, excluidos los Municipios de menos de tres mil habitantes; y los Secretarios, Interventores y Depositarios de las mismas.

El Diploma expresará la formación especializada en un ramo técnico de interés local. La Escuela organizará por ahora las enseñanzas de Técnico Urbanista y de Técnico Auxiliar, sin perjuicio de ir organizando las de otras especialidades. El Diploma otorgará condición preferente a quienes lo posean para optar a las plazas que se provean, en relación con cada competencia, por las Corporaciones Locales, cumplidas las condiciones legales de aptitud.

El Certificado es la expresión típica de las actividades libres de la

Escuela, en sus proyecciones de perfeccionamiento y de ampliación de estudios, o en la de mera iniciación, o en la de general orientación de cuantas personas sin sujeción a un plan uniforme aspiren a poseer competencia en algunos sectores de las técnicas varias relacionadas con la acción municipal, formados por la propia iniciativa personal. No obstante este carácter desinteresado, la posesión de los Certificados constituirá mérito especial en los funcionarios que los ostenten, cuando tomen parte en concurso o para proveer plazas que no correspondan al turno de antigüedad, así como para el ingreso en las Corporaciones Locales, cuando no esté condicionado por la exigencia de un título.

Art. 31. Expedirá los títulos el Ministerio de la Gobernación, una vez terminados en la Escuela los estudios correspondientes a cada preparación. Los Diplomas y los Certificados serán expedidos por el propio Instituto, previas las pruebas que se establezcan.

Art. 32. Antes del comienzo de cada curso se determinará por la Comisión permanente del Instituto de Estudios de Administración Local el cupo de matrícula correspondiente a cada una de las preparaciones que se sigan en la Escuela. Para determinarlo en las preparaciones encaminadas a conseguir un Diploma o un Certificado, no se establecerán más limitaciones que las impuestas por la eficacia pedagógica y por las condiciones de los locales.

El cupo de matrícula correspondiente a los cursos de preparación de funcionarios, para obtener los respectivos Títulos, estará determinado por el número de plazas vacantes, dentro de cada categoría, en las Corporaciones locales, más un tanto, que oscilará entre el 20 y el 30 por 100, de las que se calcule hayan de producirse hasta la fecha de terminación de los cursos.

Art. 33. Para que la Comisión permanente del Instituto pueda fijar el cupo de matrícula a que se refiere el artículo anterior habrá de obtener el Ministerio de la Gobernación los datos necesarios, hasta conocer los cuales no se anunciarán las plazas que hayan de cubrirse. El propio Ministerio aprobará los programas que hayan de regir para el ingreso en la Escuela.

Art. 34. El ingreso en la Escuela para todos los que aspiran a poseer un Título se realizará mediante el sistema único de oposición entre

los que posean las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en las oposiciones que faciliten el acceso a los cursos preparatorios de Secretarios de primera categoría, será condición indispensable poseer el Título de Licenciado en Derecho.

2.º Para tomar parte en las oposiciones que procuren el acceso a la preparación de Secretarios de segunda categoría, se precisará la posesión del título de Bachiller o del de Maestro nacional, o bien ser Oficial del Ejército.

3.º Los aspirantes a la preparación para Secretarios de tercera categoría no necesitarán poseer título especial, sino reunir las condiciones generales de nacionalidad, ejercicio de los derechos civiles y buena conducta moral y política. Pero la Superioridad de título se computará como mérito al resolver la oposición necesaria para el ingreso.

4.º En las oposiciones para ingresar en los cursillos que se establezcan para optar al Título de Oficial administrativo se exigirá solamente la aprobación de los cuatro primeros cursos del Bachillerato, o bien ser Maestro Nacional, Perito Mercantil u Oficial del Ejército. Pero se reputará como mérito preferente computable al fallar la oposición, poseer el Título de Bachiller en relación únicamente con aquellos que acrediten tan sólo haber cursado la parte de él que constituye condición mínima para este ingreso.

5.º Los aspirantes a la preparación para Interventores habrán de ser Licenciados en Derecho o Profesores Mercantiles.

6.º Para obtener el ingreso en la preparación para Depositarios será preciso estar en posesión del título de Perito Mercantil.

Art. 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Secretarios de segunda categoría, con más de diez años de servicios, que posean el Título de Licenciado en Derecho, quedarán capacitados, mediante un curso de ampliación de estudios en la Escuela para cubrir una tercera parte de las vacantes de primera categoría.

Art. 36. La preparación para obtener los Diplomas de técnico urbanista se limitará a quienes posean los de Arquitecto, Ingeniero o Médico.

Los Diplomas de Técnico Auxiliar se otorgarán mediante estudios y pruebas reservados a quienes se encuentren en posesión de Títulos

o certificados de Ayudantes de Ingenieros, Peritos Agrícolas, industriales, electricistas, aparejadores, sobrestantes o asimilados, previo discernimiento de las condiciones equiparables por la Comisión Permanente del Instituto.

Art. 37. Los Certificados se otorgarán mediante la asistencia, eficazmente aprovechada, a cursos, para ingresar en los cuales no se exige Título ni oposición, salvo que se trate de ciertos cursos especiales. Únicamente en el caso de que se hiciera necesario limitar, por exigencias materiales, el cupo de esta matrícula, anunciará la Escuela un concurso para el ingreso.

Art. 38. La Dirección General de Administración Local organizará un Registro de funcionarios, en el cual se inscribirán, con expresión de antigüedad, los Secretarios, Interventores, Depositarios y Oficiales administrativos que vayan obteniendo Títulos en la Escuela, y al proveer las vacantes se anunciarán a concurso entre dichos Titulados y los que tuvieren adquirido su derecho dentro de cada categoría.

Con relación a este Registro público se formarán los respectivos Escalafones.

Art. 39. Se exige escolaridad para obtener los Títulos, Diplomas o Certificados de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos. Solo en casos particulares de notoria excepción podrá dispensar la Comisión Permanente del Instituto la asistencia a alguno de los cursos que habiliten para la obtención de los Títulos, no de los Diplomas o Certificados, sin que por ningún motivo quepa reducir el número y plazos establecidos para las pruebas de suficiencia.

Art. 40. Se facilitará, al acceso a los cursos para titulados, con carácter gratuito, hasta un 10 por 100 del cupo total de matrícula, a quienes, acreditando insuficiencia de recursos económicos, hubieran destacado notablemente en la oposición para el ingreso en la Escuela. Para conservar estas matrículas será condición indispensable obtener la declaración de aptitud en las pruebas finales de cada curso.

A la matrícula gratuita de esta clase se acumulará, con carácter de beca, una cantidad en metálico que se determinará en el Presupuesto anual del Instituto y que nunca será inferior al 25 por 100 de lo que se recaude por concepto de matrícula,



expedición de Títulos y extensión de certificaciones de Secretaría.

Las Corporaciones Locales, por su parte, podrán pensionar a determinados alumnos de su circunscripción o contribuir con cantidades presupuestas asignadas a esta misma clase de aspirantes, para la constitución de las becas del Instituto.

Art. 41. Al publicarse la convocatoria anual para el ingreso en la Escuela, la Comisión Permanente del Instituto anunciará número y cuantía de las becas, así como las condiciones de opción a ellas.

Art. 42. Las Corporaciones Locales cuyo Presupuesto no sea inferior a 1.000.000 de pesetas, establecerán anualmente Bolsas de estudio para uno por lo menos de sus funcionarios administrativos o técnicos que deseen perfeccionar o ampliar estudios en los cursos especiales que habilitan para la obtención de un Diploma o de un Certificado. La cuantía de estas Bolsas nunca será inferior a la que, por concepto de beca, establece el Instituto de Estudios de Administración Local, más el importe de las matriculas del beneficiario. Las Corporaciones Locales reglamentarán la concepción de las Bolsas de viaje teniendo en cuenta la capacidad de vocación y los méritos contraídos por los funcionarios a su servicio.

Art. 43. Podrán asistir como oyentes a los cursos profesionales, siempre que lo consienta la capacidad de los locales, y abonando los derechos de matrícula, personas que no hubieran ingresado en la Escuela si aspiran únicamente a obtener un Certificado, sin ninguno de los derechos inherentes a la calidad del Títulado.

Art. 44. Los cursos comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 45. La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá su sede central como Sección del Instituto de Estudios de Administración Local, en Madrid.

Únicamente para la preparación de Secretarios de segunda y tercera categorías y de Oficiales administrativos y de Técnicos auxiliares, podrá la propia Escuela constituir Centros en las localidades que determina el artículo 2.º

Del mismo modo podrán desarrollarse en esas mismas zonas de influencia cursos de perfeccionamiento o ampliación sobre temas concretos de Administración Local, especialmente los que se refieran a modalidades o instituciones propias de esas zonas.

Pero tales Centros o cursos tendrán desde el punto de vista de la dependencia docente y administrativa, carácter de expansión de la obra de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y quedarán sujetos en todos los aspectos a las normas que emanen del Instituto de Estudios de Administración Local.

(Continuará).

2268

En el «Boletín Oficial del Estado» número 233, correspondiente al día 21 de Agosto de 1941, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Julio de 1941 aclaratoria de la de 30 de Enero de 1939 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr. La promulgación de la

Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de Enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; más habiéndose observado en el período de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de Enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca, y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Art. 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como

de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario si el número de animales que poseen no excede del cupo de ganado en que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante el prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas Locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Art. 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual

forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria. Se considerarán olivares y viñedos, respectivamente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales, si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12. Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Art. 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Art. 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1938 por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de Enero de 1939.

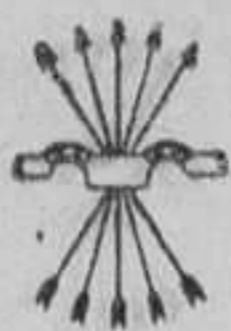
Art. 17. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, en el mes de Noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de Enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados Presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.



Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Julio de 1941.—
PRIMO DE RIVERA.
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

3122

GOBIERNO CIVIL

Abastecimientos y Transportes

AVISO A LOS TRANSPORTISTAS

La Circular 175 de la Comisaría General, inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, número 135 del día 20 de Junio último, señala los plazos en que mensualmente deben los poseedores de Carnets de transportistas, presentar éste para ser revistados en las oficinas de esta Delegación, a la vez que duplicada hoja de talonario B. y las de ruta utilizadas del talonario A.

Señala a imismo la Circular 175 todas las obligaciones de los transportistas y por última vez, se les advierte su exacto cumplimiento para evitar las sanciones que a partir del 1.º de Octubre próximo, se habrán de imponer inexorablemente.

Antes del día 1.º del mes próximo, los que se hallen comprendidos en el número 21 de dicha Circular, presentarán su carnet en esta oficina para su arulación o anotaciones que correspondan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3192

CIRCULAR

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España, con fecha 20 del mes actual, me comunica, que han sido nombrados representantes de la misma en la ciudad de Plasencia, don José María Fernández Isari Isarmendi y en los pueblos de Galisteo, Valdeobispo, Carcaboso y Montehermoso don Amancio Toscano Santos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3193

Sindicato Nacional de la Piel

ORDEN GUBERNATIVA

Organizándose la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de Zonas, correspondiendo a esta provincia (a 1.ª), con sede en Madrid, y dependiendo directamente de la misma Zona la recolecta de cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, serán responsables de los cueros producidos en su término municipal tanto en los Mataderos como en las fábricas de embutidos y quemaderos (muladares), etc.

2.º Quedan desde este momento anulados en esta provincia todos los nombramientos de recolectores que

no sean extendidos por la Delegación de la Zona 1.ª para la recogida de cueros.

3.º Todos los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial detallada a la Zona precitada de los cueros producidos con los pesos correspondientes y por meses completos, según instrucciones que recibirán del Delegado-Inspector de la Zona, declaración que debe ir firmada por el Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento.

4.º Los cueros deberán estar dispuestos para su recogida en los cinco primeros días de cada mes, y serán entregados todos los del mes anterior completo.

5.º Ningún carnicero podrá retenerse los cueros de un mes a otro, debiendo ser entregados sin reparo alguno al Recolector Oficial.

6.º Para garantizar la legalidad de los pesos de los cueros, los Ayuntamientos nombrarán un pesador oficial el cual no podrá ser persona ajena a la Corporación dada la responsabilidad contratada.

7.º Todo productor o tenedor de cueros vacunos y equinos deberá exigir bajo su responsabilidad del comprador autorizado, el libramiento de la hoja justificada de cada operación firmada por ambos por triplicado en el libro talonario oficial de comoras, timbrado y numerado por la Zona 1.ª para la recogida y distribución de cueros.

8.º El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.º El precio al que deberán vender los cueros, los productores a los almacenistas, será el siguiente:

Hasta 8 kilogramos, a 3 pesetas el kilo.

Desde 8-1/2 hasta 18, a 2'50 pesetas el kilo.

Desde 18 1/2 hasta 30, a 2'07 pesetas el kilo.

Desde 30-1/2 hasta 40, a 1'76 pesetas el kilo.

Desde 40-1/2 en adelante, a 1'65 pesetas el kilo.

Las pieles equinas se pagará a razón de 1'60 pesetas las mayores y 1'40 pesetas las menores. De ser secas se pagarán a 25 y 15 pesetas respectivamente.

No podrá percibir el tenedor prima ni premio alguno por ningún concepto. Únicamente si con anterioridad al 18 de Julio de 1936, hubiese salado los cueros podrá recibir al correspondiente abono por dicho concepto de manos del recolector.

10. No podrán circular por el territorio Provincial ninguna clase de cueros vacunos ni caballares, sin la correspondiente Guía de circulación expedida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, en esta capital, excepto cuando vayan acompañados por el propio recolector al cual servirá de Guía de circulación su libro talonario de compras.

Sólo serán de libre circulación las pieles lanares, cabrías y de monterías.

11. Las fuerzas de vigilancia de mi mando, detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y caballares circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, en esta ciudad.

12. Los cueros decomisados por carecer de documentación serán puestos a disposición de la Delegación

Provincial del Sindicato Nacional de la Piel y depositados para su retirada por los recolectores Oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

13. Los infractores de lo dispuesto por esta Autoridad Gubernativa será sancionado severamente además de la pérdida de los cueros decomisados.

14. En todas las estaciones de ferrocarril, así como las administraciones de auto-transporte de servicio de esta provincia, les queda terminantemente prohibido efectuar transporte o traslado de cueros o pieles caballares sin curtir que no vayan acompañadas de su correspondiente autorización o Guía extendida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel. Sirviéndole al recolector para facturar su libro de compras.

15. Tampoco podrán dar curso a la facturación o transporte de suelas y cueros elaborados sin la correspondiente Guía.

Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

ORDENES DE CARACTER TECNICO

1.º Los cueros ni antes ni después del desuello podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego u otra cosa parecida sin haber sido pesados por el pesador oficial u encargados de la Alcaldía para este cometido.

2.º El cuero en buen estado de salaje debe producir una merma natural como el máximo del 16 por 100 de su peso de sangre y limpio de carne, por lo tanto no será tolerada una mayor diferencia, siendo responsable de mayor pérdida el pesador Oficial nombrado por el Ayuntamiento.

3.º Los cueros deben ser pesados por kilos y fracción máxima de medio kilo.

4.º El peso de los cueros será marcado en la cola del mismo por medio de cortes bien en la forma acostumbrada con chapitas de hoja de lata.

5.º Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrías, sin pezuñas, sin morros, sin carnaza y vaciada la cola de su hueso.

6.º Los productores de cueros deberán procurar y así lo exigirán de sus subordinados el buen desuello, evitando los cortes y maltratos a los mismos, impidiendo además la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentan artificialmente su peso.

7.º Solo se venderá a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones; los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa experimentarán una merma en su valor a tenor de la depreciación real de los mismos, y si fuese necesario se designarán por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, un árbitro que una vez examinados, determinará las condiciones que reúnan así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto se disponen en la presente orden serán debidamente sancionadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3180

Jefatura de los Servicios de Intendencia

Habiendo ordenado la Superioridad la recogida de un Cupo de Cebada y Avena en esta provincia, para el Ganado del Ejército, se ordena a los productores que en un plazo de quince días, entreguen en este Parque, en su Depósito de Plasencia o en su defecto en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más cercano a su residencia, el 5 por 100 de Cebada y el 2 por 100 de Avena de lo reservado para el consumo de sus ganados. El pago se hará directamente por la Caja de este Parque.

Los contraventores de esta Orden serán puestos a disposición de la Autoridad correspondiente.

Cáceres a 22 de Septiembre de 1941.—El Jefe de los Servicios de Intendencia, Luis de Santiago (Rubricado).—V.º B.º, el Gobernador Militar, Mancebo (Rubricado).

3182

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber, que habiéndose dictado sentencia absoluta en expediente seguido contra Francisco Serradilla Serradilla y Pedro García Martín, vecinos de Plasencia, señalado con el número 40 de 1937, e incoado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta capital, designado como Especial por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, dichos inculcados han recobrado la libre disposición de sus bienes, y ello es suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a efecto, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 57 en su párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

3171

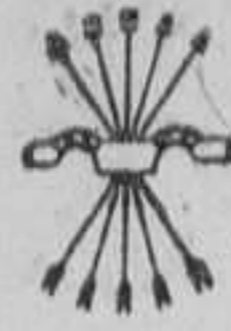
Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 55 del año 1940, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta a los vecinos de Logrosán, Juan Saavedra Jado y Teodora Gil Santomán, estos inculcados han recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

3172

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 8 del año 1939, incoado por el Juzgado de Instrucción de Logrosán, e impuesta a los vecinos de Guadalupe, Adolfo Díaz Cañadas, Ceferino Cordero Tello y Julio Sierra Cárdenas, estos inculcados han recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cua-



renta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

3173

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

Don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de tercería de dominio, promovidos por don Félix Sedano Mateos, contra bienes embargados al sancionado por responsabilidades políticas, Antonio Villarroel Villarroel, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres a quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta capital, habiendo visto los precedentes autos sobre tercería de dominio, promovidos por don Félix Sedano Mateos, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Madrid, contra bienes embargados al sancionado, por responsabilidades políticas Antonio Villarroel Villarroel, vecino que fué de Alcántara; y

FALLO: Que debo declarar y declarar no haber lugar a la tercería de dominio, promovida por don Félix Sedano Mateos, sobre el usufructo vitalicio que se menciona en el primer resultando de la presente sentencia, manteniendo en su consecuencia el embargo decretado sobre referido derecho en favor del Estado; condenando al actor y al demandado Antonio Villarroel Villarroel a estar y pasar por esta declaración. Así por esta mi sentencia que será notificada al actor y al demandado Villarroel, por medio de edicto que se insertará en el OFICIAL BOLETIN de Cáceres, comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Romero.—Rubricado. Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la sala de su despacho el mismo día de su fecha.—Cáceres, quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ante mí: Alfredo Heraso.—Rubricado.»

Y para que conste y tenga lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, se libra el presente en Cáceres a quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez Civil Especial, Domingo Romero.—El Secretario, Alfredo Heraso.

3174

Juzgados

CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por don Francisco Pedraza Gómez, mayor de edad, labrador, casado, y como legítimo representante de su esposa Isabel Godoy Arroyo, se ha acudido a este Juzgado con el correspondiente escrito, interesando se lleve a efecto la declaración de herederos de Antonio

Chaves Godoy, fallecido en el pueblo de Malpartida de Cáceres, el día 17 de Enero del corriente año, siendo hijo legítimo de Gabriel Chaves Castela y de María Godoy Rebollo, fallecidos también en el pueblo antes dicho, el primero en 20 de Febrero de 1919, y la segunda en 24 de Diciembre de 1917, interesando se nombren herederos del mismo a Pedro Chaves Jiménez, Isabel Godoy Arroyo, María Godoy Arroyo, ésta fallecida en 5 de Marzo del corriente año, todo lo que se hace saber por medio del presente para que si hubiere otras personas más que se creyeren con derecho a la herencia, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, parándoles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Domingo Castellano Rubio.—Abelardo H. Piñuelas.

(43'20 ptas.)

3183

Alcaldías

TALAYUELA

Extravío de semoviente

Se interesa saber el paradero de una yegua, de edad 10 años, pelo castaño claro, alzada regular, careta y calzada de las patas. Su dueño, Antonio Marcos Marcos, de Navalmoral de la Mata.

(7'20 ptas.)

3178

VALDASTILLAS

Plantilla del Personal Administrativo, Técnico y Subalterno que precisa este Ayuntamiento, para el desenvolvimiento de las distintos servicios propios del mismo, formada y aprobada por la Corporación municipal, en sesión del día 30 de Noviembre de 1939, en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre, («B. O. del Estado» número 313 de 9 de Noviembre de referido año de 1939).

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento, incluso quinquenios, 3.000 pesetas.
Un Encargado de la Oficina de Colocación Obrera, 100 pesetas.
Un Agente de Negocios, en Cáceres, 100 pesetas.
Un Agente Recaudador de arbitrios, 550 pesetas.

Técnicos

Un Médico de Asistencia Pública domiciliaria, incluso quinquenios, 533'70.
Un Practicante, vacante, 123'15 pesetas.
Una Profesora en partos, vacante, 123'15 pesetas.
Un Farmacéutico, vacante, 154'45 pesetas.
Un Inspector municipal Veterinario, vacante, 385 pesetas.

Subalternos

Un Alguacil Voz Pública, 100 pesetas.
Un Depositario municipal, 25 pesetas.
Valdastillas, 26 de Enero de 1940.—El Alcalde, Alicio Garza.—El Secretario, Cornelio Sánchez.

595

CASAR DE CÁCERES

Plantilla de los empleados de todas clases afectos al servicio de este Municipio, que ha sido aprobada por la Comisión Gestora y que se forma con arreglo al Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último.

Cargos y cuotas anual que perciben

Administrativos

Un Secretario, 5 000 pesetas.
Un Oficial de Secretaría, 3 025 pesetas.

Facultativos

Tres Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, 4.000 pesetas cada uno.
Un Farmacéutico titular, 2.200 pesetas.
Tres Practicantes titulares, a 900 pesetas cada uno.
Una Comadrona titular, 900 pesetas.

Especiales

Un Encargado de la Oficina de Colocación Obrera, 2.000 pesetas.
Un Recaudador de Arbitrios municipales, 1.440 pesetas.
Un Agente representante en Cáceres, 300 pesetas.

Subalternos

Un Cabo de la Guardia municipal, 2.160 pesetas.
Cuatro Guardias municipales, 1.980 pesetas cada uno.
Un Alguacil del Ayuntamiento, 1.620 pesetas.
Barrendero municipal, 1.980 pesetas.
Un Basurero municipal, 1.080 pesetas.

Casar de Cáceres, 30 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Antonio Casares.

596

ALDEA DEL CANO

Anuncio

Formados por esta Alcaldía el Padrón de Edificios y Solares correspondiente al ejercicio de 1942, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho espacio de tiempo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen procedentes contra el mismo, bien advertido que una vez terminado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Aldea del Cano a 13 de Septiembre de 1941.—EL Alcalde, Pedro Pacheco.

3089

REBOLLAR

Anuncio

Confeccionados los documentos que al final se expresan, para el próximo ejercicio de 1942, se encuentran en el tablón de anuncios, por el plazo que también se indica, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que figuran en los mismos y reclamar de agravio, el que lo creyera conveniente.

Rebollar a 11 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Adolfo Torres.

Documentos que se expresan
Repartimiento de Rústica y Pecuaría, por el plazo de ocho días.
Padrón de Edificios y Solares, por el plazo de ocho días.
Matrícula de Industria, por el plazo de ocho días.

3030

CALZADILLA

Repartimiento de Urbana

Confeccionado dicho documento cobratorio para el año 1942, se anuncia su exposición al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para efectos de reclamaciones.

Calzadilla a 15 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

3097

BOHONAL DE IBOR

Habilitación de Crédito

Don Pedro Rodríguez Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bohonal de Ibor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día catorce del actual, ha acordado la habilitación de un crédito de once mil pesetas, con imputación a los capítulos siguientes:

Capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 14, Mobiliario del Ayuntamiento, 2.000 pesetas.

Capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1, Reparación de empedrados y otras obras municipales, 4.000 pesetas.

Capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2, Reparación de fuentes y cañerías, 4.000 pesetas.

Capítulo 18, artículo único, Imprevistos, 1.000 pesetas.

Total, 11.000 pesetas.

Cuya cantidad habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos que originen las atenciones antes reseñadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bohonal de Ibor a 15 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

3096

ACEHUCHE

Edicto

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1941, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo, durante el plazo de exposición y tres días más, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Acehuche a 20 de Septiembre de 1941.—El Presidente, Eugenio Barroso.

3149

TORREJON EL RUBIO

Confeccionado por esta Secretaría el Padrón de Contribución Urbana correspondiente a este Ayuntamiento y año 1942, queda expuesto al público en estas oficinas durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, según determina la vigente legislación municipal.

Torrejón el Rubio a 18 de Septiembre de 1941.—El Alcalde, Emilio Barbero.

3133